

Proyecto de ley relativo al plazo de renuncia a un partido político para presentar candidaturas independientes
Boletín N° 6.974-06

Legislación Vigente	Proyecto de ley aprobado por el Congreso Nacional	Observaciones de S.E. el Presidente de la República	Proposición de la Comisión de Gobierno, Descentralización y Regionalización
	“Artículo 1°.- Reemplázase, en el artículo 16 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, el artículo “Los” inicial por las frases: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, los”.		“Artículo 1°.- Reemplázase, en el artículo 16 de la ley N° 18.603, Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, el artículo “Los” inicial por las frases: “Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 4° y 9° de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, los”.
Ley N° 18.700 Artículo 4°.- Las declaraciones de candidaturas a Senadores o Diputados que presenten los partidos políticos o los pactos electorales, podrán incluir hasta dos candidatos por circunscripción senatorial o distrito según corresponda. En el caso de las declaraciones de candidaturas de partidos políticos, los candidatos de la lista deberán estar afiliados a un mismo partido político. En caso de pacto electoral, las declaraciones de candidaturas podrán	“Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la siguiente manera: 1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 4°:	“Al artículo 2° 1) Para sustituir la letra a) del numeral 1), por la siguiente:	“Artículo 2°.- Modifícase la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de la siguiente manera: 1) Introdúcense las siguientes enmiendas en el artículo 4°:

incluir candidatos afiliados a cualquiera de los partidos integrantes del pacto o candidatos independientes. Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas. Las declaraciones de candidaturas independientes sólo podrán contener el nombre de un candidato, cualquiera sea el número de cargos que se trate de proveer. Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro de los dos meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas.	a) Sustitúyese, en el inciso cuarto, la voz “dos” por “nueve”, e incorpórase la siguiente oración final: “Igual exigencia será aplicable a los candidatos declarados por partidos políticos inscritos en el Registro de Partidos Políticos en el último año previo a la elección de que se trate.”. b) Remplázase, en el inciso sexto, la palabra “dos” por “nueve”.	“a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.”.	“a) Sustitúyese el inciso cuarto por el siguiente: “Para ser incluido como candidato de un partido político o de un pacto electoral, siempre que en este último caso no se trate de un independiente, se requerirá estar afiliado al correspondiente partido con a lo menos dos meses de anticipación al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas y no haber sido afiliado de otro partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento de dicho plazo.”. b) Remplázase, en el inciso sexto, la palabra “dos” por “nueve”.
		2) Para sustituir el numeral 2), por el siguiente: “2) Sustitúyese el artículo 9º por el	“2) Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

Artículo 9°.- Sólo podrán ser candidatos de partidos políticos las personas que figuren en el duplicado del respectivo registro general de afiliados que se encuentre en poder del Director del Servicio Electoral. Para este efecto los partidos políticos deberán remitir a dicho Servicio copia de sus registros generales de afiliados, hasta dos meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas. En su defecto, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados a la Dirección del Servicio Electoral.	2) Sustitúyese, en el artículo 9°, el vocablo “dos” por “nueve”.”.	siguiente: “Artículo 9°.- Para efectos de lo señalado en los incisos cuarto y sexto del artículo 4°, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informado también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. El primer cierre se hará con los afiliados registrados nueve meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas y el segundo con los afiliados registrados dos meses antes de este plazo. Los duplicados deberán remitirse al Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de los cierres de registros indicados. A falta de los duplicados señalados en el inciso primero, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados al Servicio Electoral.”.”.	“Artículo 9°.- Para efectos de lo señalado en los incisos cuarto y sexto del artículo 4°, los partidos políticos deberán proceder a realizar cierres de sus registros generales de afiliados, debiendo remitir un duplicado de dicho registro al Servicio Electoral, informado también las nuevas afiliaciones y las desafiliaciones hasta dicho cierre. El primer cierre se hará con los afiliados registrados nueve meses antes del vencimiento del plazo para la declaración de candidaturas y el segundo con los afiliados registrados dos meses antes de este plazo. Los duplicados deberán remitirse al Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de los cierres de registros indicados. A falta de los duplicados señalados en el inciso primero, se tomarán en consideración los últimos registros de afiliados entregados al Servicio Electoral.”.”.
--	---	--	--